

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE EDWIN
ANDRÉS GUTIÉRREZ SALAZAR EN FAVOR DE LA NIÑA
N.V.G.R., RAD. 2023-106.**

De la revisión del expediente se observa que la apoderada de la parte interesada en el asunto, presentó derecho de petición el primero de febrero de los corrientes, con el fin que se resolviera el recurso de reposición instaurado en contra de la providencia del 4 de octubre del año 2023; se informara por qué el Despacho no ha tomado las medidas necesarias para que los curadores que han sido designados acepten el cargo; y por último solicitó, que en caso de no reponer la providencia recurrida, se adopten las medidas del caso para que no se signa nombrando curadores que no acuden al proceso a manifestar su aceptación al nombramiento efectuado.

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar " que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades

judiciales, por ello deben diferenciarse las solicitudes que se presentan las cuales pueden ser : (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015¹.

Con base en lo indicado, es preciso informar a la apoderada de la parte demandante, que este Despacho procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia proferida el 4 de octubre del año 2023, accediendo a lo solicitado, con el fin de no causar más traumatismos en el curso del proceso, los cuales se ha ocasionado por la falta de acpetcion de los curadores Ad - Hoc, designados, atendiendo además al principio de economía procesal.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

cmo

¹ Corte Constitucional Sentencia T-394 de 2018

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da595a5d6860610d8eee7a4e489ed27bc20b766b18fba204b6b4bd746ccf8ab**

Documento generado en 01/04/2024 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC DE EDWIN
ANDRÉS GUTIÉRREZ SALAZAR EN FAVOR DE LA NIÑA
N.V.G.R., RAD. 2023-106.**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del cuatro (4) de octubre, notificada por estado del cinco (5) de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se relevó del cargo a la curadora ad- hoc designada Dra. Adriana Patricia Bernal Moreno.

A N T E C E D E N T E S

1°. Este Despacho profirió sentencia el 31 de mayo de 2023, a través de la cual resolvió designar a la DRA. MARÍA TERESA LÓPEZ VÉLEZ como Curador Ad Hoc de la menor N.V.G.R., para que, si a bien lo tiene autorizara el levantamiento del patrimonio familiar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 051-218528.

2° Posteriormente, por autos de 10 de julio, 04 de septiembre de 2023, se relevaron los curadores Ad - Hoc designados ante la falta de aceptación del cargo.

3° Mediante auto del 4 de octubre de 2023, se relevó del cargo a la Dra. ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO, designada como Curador Ad Hoc de la menor N.V.G.R., quien guardó silencio durante el término concedido para aceptar el cargo, designándose en su lugar al Dr. JUAN CARLOS CANOSA TORRADO, la providencia fue notificada el 5 de octubre de 2023, en esa misma fecha la abogada relevada comunicó su aceptación.

4° La apoderada de la parte demandante, solicitó la revocatoria de la decisión proferida mediante auto del 4 de octubre, notificada por estado el 5 de octubre de 2023, en lo atinente al relevo del cargo de la Curadora Ad- hoc Adriana Patricia Bernal Moreno, por cuanto ésta presentó su aceptación al cargo a través de escrito remitido al Despacho el 5 de octubre de dicha anualidad.

5° Argumentó su inconformidad la recurrente, en que ya se han designado varios curadores sin que ninguno haya manifestado su aceptación, a excepción de la Dra. ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO y ello ha generado demoras y perjuicios a su mandante.

6° Con base en lo indicado, solicita la apoderada recurrente, se revoque la providencia atacada y en consecuencia se mantenga el nombramiento de la Dra. ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO y se revoque la decisión de nombrar un nuevo Curador Ad- Hoc.

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

C A S O C O N C R E T O

Descendiendo en el caso bajo estudio, se tiene que mediante providencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso relevar del cargo al Dra. Elisa Quintero Calderon designada como curadora Ad-

Hoc de la menor N.V.G.R y en su lugar Se designó a la Dra. Adriana Patricia Bernal Moreno.

La comunicación de su designación se hizo por parte de la secretaría del Despacho el 7 de septiembre de 2023, a través de oficio No. 2194, a la dirección electrónica abmabogadaltg@gmail.com; así como a su dirección física de notificaciones que corresponden a la calle 80 No.19-10 oficina 202 (Archivo 25).

Posteriormente, la apoderada recurrente mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2023, elevó solicitud mediante la cual pidió ser designada como curadora Ad- Hoc, la cual fue negada; disponiendo además, relevar del cargo a la Dra. Adriana Patricia Bernal Moreno, ya que siendo efectiva su notificación vía correo electrónico, no sucediendo lo mismo con su notificación física, pues su oficina ya no se encontraba en ese lugar; se le relevó del cargo y en su lugar se designó como curador Ad- Hoc, al Dr. Juan Carlos Canosa Torrado.

De acuerdo a lo indicado, observa el Despacho que hay lugar a reponer el auto recurrido, por cuanto se observa que habiendose proferido sentencia desde el 31 de mayo de 2023, en la cual se designó curador Ad - Hoc para que autorizara el levantamiento del patrimonio familiar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-218528, no se ha obtenido la aceptación el cargo por ninguno de los profesionales designados, excepto la Dra. Adriana Patricia Bernal Moreno, quien hizo tal manifiestación en escrito remitido a este Despacho el 5 de octubre de 2023, tal como obra constancia en el archivo 29 del expediente electrónico.

En otros términos, aun cuando la citada profesional no aceptó el cargo en la oportunidad legal concedida para ello, sí lo hizo en la fecha en que fue notificado el auto a través del cual se dispuso su relevo, de allí que por economía procesal, deba el Despacho acceder a la reposición.

Aunado a lo anterior, la decisión de revocar la providencia atacada se hace con la finalidad, que se concluya el asunto puesto en conocimiento del Despacho, pues la no aceptación de los curadores designados ha ocasionado dilaciones en la actuación, y someter a la parte a un nuevo término de espera para que el nuevo curador designado, manifieste su aceptación, resulta innecesario.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 41 DE HOY 2 DE ABRIL DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Adicionalmente, la decisión adoptada por el Despacho, se reitera, va acorde con el principio de economía procesal el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, para resolver los conflictos que se ponen en su conocimiento¹.

Con base en lo expuesto, se concluye entonces que hay lugar a reponer la providencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la providencia del del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y como consecuencia, se tiene en cuenta la aceptación que hizo la Dra. Adriana Patricia Bernal Moreno del cargo de curadora ad hoc de la niña **N.V.G.R.**

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

cmo

¹“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad” corte constitucional sentencia C-037/1998.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d95f6f6e575db37ee22f97cfd4d53556ea8b40a6307a1bcb23de15cfb9f4af**

Documento generado en 01/04/2024 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. No.1367/2023 DE NELLY JOHANA GARZÓN LEÓN, JANNY ALEJANDRA GÓMEZ GARZÓN Y LAS MENORES H.M.G.G. y L.G.G. EN CONTRA DE HENRY ALEXÁNDER GÓMEZ MORENO, RAD. 2024-00066 (RESUELVE APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en audiencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

A N T E C E D E N T E S

1°. El día 27 de diciembre de 2023, la señora NELLY JOHANA GARZÓN LEÓN solicitó ante la Comisaria de Familia, la imposición de una medida de protección en favor de sus hijas JANNY ALEJANDRA GÓMEZ GARZÓN y las menores H.M.G.G. y L.G.G. y en contra del progenitor de aquéllas, el señor HENRY ALEXÁNDER GÓMEZ MORENO, por presuntos hechos de maltrato verbal y psicológico.

2°. Mediante audiencia celebrada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, impuso una medida de protección definitiva en favor de la señora NELLY JOHANA GARZÓN LEÓN, la joven JANNY ALEJANDRA GÓMEZ GARZÓN y las menores H.M.G.G. y L.G.G., consistente en

prohibir al señor HENRY ALEXÁNDER GÓMEZ MORENO ejercer cualquier acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier acto que cause daño físico o emocional a las nombradas; abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia o trabajo o en cualquier lugar público donde aquellas se encuentren y se le impuso la obligación de acudir a tratamiento terapéutico profesional para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva y resolución de conflictos.

3°. Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, el señor HENRY ALEXÁNDER GÓMEZ MORENO, interpuso el recurso de apelación, manifestando que disentía en que la medida de protección abarcara a la señora NELLY JOHANNA y a sus dos hijas menores, dado que la discusión se había suscitado únicamente con su hija mayor, que él siempre ha sido cuidadoso en no dañar la imagen de la progenitora delante de sus hijas y le parece injusto que teniendo la voluntad de hacer bien las cosas, su ex pareja se aproveche de la situación, involucrando a las dos pequeñas y a ella misma dentro del presente trámite; adicionalmente, manifestó que toda su vida ha tenido buena relación con sus hijas y le parece injusto que lo hayan denunciado por una pelea; manifestó que él no tiene inconveniente en ir a hacer los cursos ordenados, pero siente dolor como padre, porque siempre ha estado pendiente de ellas, ha perdonado, y cuando decidió separarse, la demandante acudió a estas instancias para vengarse de él.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscrib[e] cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, el apelante centró su punto de inconformidad en que los hechos denunciados

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

corresponden a una pelea que tuvo con su hija mayor JANNY ALEJANDRA GÓMEZ GARZÓN, razón por la cual, le parece injusto que al trámite se haya vinculado a la señora NELLY JOHANA GARZÓN LEÓN y a sus dos hijas menores H.M.G.G. y L.G.G., adicionalmente, puso de presente que su expareja inició el presente trámite en venganza por la decisión que tomó de separarse de ella, pues siempre ha tenido buena relación con sus hijas y ha estado pendiente de ellas, es decir, que la inconformidad va enfilada a que se revoque la totalidad de la decisión adoptada en audiencia del 24 de enero de 2024.

Pues bien, como medios de prueba se cuenta con la ratificación de cargos, realizada por la señora NELLY JOHANNA GARZÓN LEÓN quien solicitó una medida de protección para ella y sus hijas, en el sentido de prohibir al señor HENRY ALEXÁNDER GÓMEZ MORENO ejercer violencia física, verbal o psicológica en su contra, restricción total de comunicación con ella y aumento de cuota alimentaria para sus dos menores hijas; cuando se le cuestionó si había sido agredida por el demandado, respondió que lo fue en junio de 2023 en un compartir con la familia de él y no lo denunció porque estaban conviviendo.

Por su parte, la joven JANNY ALEJANDRA GÓMEZ GARZÓN, en la declaración que rindió en audiencia del 09 de enero de 2024, frente a los hechos ocurridos el 27 de diciembre de 2023, contó que ese día iba a ir con su hermana Mariana a probarse unos tenis y había quedado de encontrarse con su padre en la Primera de Mayo, que ella no conoce de direcciones y no logró llegar al lugar donde él la citó, siendo ese el motivo de la discusión, que ella le indicó que iba a ir el domingo a cambiar la chaqueta, agregó que su padre es agresivo con ella y con su hermana Mariana.

El Ministerio Público intervino y cuestionó el motivo por el cuál no habían visto a su progenitor, a lo que aquella respondió "la pelea de la infidelidad nos dio duro, yo no lo quería ver, y mis hermanas no iban porque yo no iba", asintió en que su padre si las buscó, pero ella no quería verlo, no se sentía bien.

Obra también en el plenario los descargos rendidos por el señor HENRY ALEXÁNDER GÓMEZ MORENO, quien señaló que desde la separación de la mamá de sus hijas, ésta le ha impedido la comunicación con aquellas, que sus hijas no quisieron pasar ni 24, ni 31 de diciembre con él, manifestó que el día de los hechos objeto del presente trámite, él les puso una cita a una hora determinada y ellas no llegaron, que reconoce que en un momento de mal genio le dijo "maricona" a su hija mayor; que su actual pareja pertenece al núcleo familiar de su ex compañera y esa es la razón por la cual se han empeñado en "hacerle la vida cuadritos", que tiene audios donde NELLY lo trata mal; que el día de los hechos su hija usó la expresión "tanta humilladera por una ropa" por lo tanto, él se salió de sus cabales y le dijo "me hace el favor y me respeta maricona", que su hija mayor se ha encargado de que él no pueda ver a las otras dos niñas; por últimom negó haber tenido algún tipo de discusión con sus hijas menores.

En la versión rendida por la menor H.M.G.G. en audiencia del 09 de enero de 2024, contó que la última vez que su progenitor la había regañado fue el 24 de diciembre por una chaqueta, negó que le hubiera dicho alguna palabra o la hubiera golpeado, pero manifestó que fue agresivo y ella se puso triste, que él les decía que no hacían caso, que la mamá las manipulaba; indicó que en el mes de junio, el señor del taxi le cobró a su progenitor, que éste empezó a pellizcar a JANNY y ella le dijo que no lo hiciera, entonces él le pegó una cachetada y le dejó un morado.

En audiencia del 24 de enero de 2024, se escucharon cinco audios aportados por la denunciante como prueba, en los cuales quedó grabado lo siguiente (i) "piense lo que se le dé la hijue.... gana, que yo no le estoy echando nada en cara, hermana, si no quieren venir, no pasa nada, piense lo que se le dé la gana, maric..., a mí me respeta, deje la huev..., a mí me hace el favor y me respeta, qué le pasa a esta idio..."; (ii) "cuándo, qué le pasa atrevida, que tal esta mari... como usted está bien entrenadita por la otra hijue..."; (iii) "mire, haga lo que se le dé la hiju.. gana, a mí no me joda, a mí me respeta, qué le pasa, a mí no me hable así, le falta mucho pelo pa' moño a usted hermana"; (iv) "abusiva usted, usted es una mala hija, listo, si usted conmigo quiere cerrar cualquier huev..., hágale mamita, a mí no me estresa eso, yo ya estoy acostumbrado a que usted sea una porquería conmigo, no se estrese mamita, que a mí no me va a doler el cu..., fresca, yo le digo, lo que usted necesite de plata, me avisa, que yo le respondo, no se preocupe, en cuanto a las cuestiones de padre e hija, tranquila mamita, yo no necesito nada de usted hermana, no se preocupe, ya está como muy grande" y (v) "haga lo que quiera, como siempre usted ya está entrenadita, siga, siga por su vida, que usted no necesita nada de mí, hágale, no tengo nada más que hablar con usted, no me hable, no me escriba".

Asimismo, se escucharon los audios aportados por el demandado, donde quedó grabado que aquél le pidió a su hija mayor verse a las 9 de la mañana en la Primera de Mayo, y les dice que no tiene plata para los buses, que él ya se la gastó comprando la ropa y el regalo de cumpleaños de Mariana y se repiten los audios aportados por la demandante.

Igualmente, se tuvo como elemento de prueba el informe de entrevista psicológica practicado a la menor L.G.G.G., la pequeña contó que su papá las abandonó porque

esta con su madrina, que la última pelea fue con su hermana y le dijo que era una "mala hija", negó haber escuchado que el papá le dijera malas palabras a la mamá o se las dijera a ella, respondió que le gusta que su papá las invita a comer helado y salchipapas, y a ella le dice "palabras medio bonitas", la consiente; relató que un día cuando iban de camino hacia donde él estaba, su papá se enojó y le botó el dinero al taxista, y le pegó en la cara a su hermana del medio y a la mamá le partió una uña.

En dicho informe se indicó por la profesional en psicología que la pequeña tenía una imagen positiva de ambos progenitores, a quienes considera una figura de amor, seguridad y protección, que no obstante el vínculo con el progenitor puede verse afectado a raíz de la vinculación de la niña de manera indirecta en los conflictos entre sus padres, tales como, "hablarle mal a la niña del papá, recordarle situaciones pasadas". En lo que respecta los hechos denunciados, refirió que ella no se dio cuenta y que su progenitora le contó, "no obstante refiere que su progenitor trata mal a su progenitora pero no sabe que palabras le dice y asimismo tiene la imagen del padre como una persona brusca", "L.G.G.G. en su discurso niega cualquier tipo de violencia hacia ella por parte del señor HENRY ALEXANDER GÓMEZ MORENO".

Del análisis de los referidos medios de prueba, no advierte el Despacho que se hayan probado hechos de violencia intrafamiliar cometidos por el señor HENRY ALEXANDER GOMEZ MORENO en contra de la señora NELLY JOHANNA GARZÓN LEÓN, ni de su menor hija L.G.G.G., por el contrario, la pequeña en el relato rendido negó que su padre se refiera a ella o a su progenitora con malas palabras, y en cuanto a su relación con él, se concluyó que tiene una imagen positiva, y que la misma se ha visto distorsionada porque se le habla mal a la niña del papá o se le recuerdan situaciones pasadas; por su parte, la

señora NELLY JOHANNA GARZÓN LEÓN si bien manifestó que en una reunión familiar fue maltratada por su expareja, no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello aconteció, ni aportó prueba diferente a su propio dicho.

Ahora, frente a la joven JANNY ALEJANDRA GÓMEZ GARZÓN, mayor de edad, y su hermana H.M.G.G., no pasa desapercibido el Juzgado que el propio demandado en su relato aceptó haber tenido una discusión con su hija mayor y haber usado la palabra "maricona", en tanto la hija del medio señaló que en un momento de mal genio, su padre le pegó una cachetada, hechos últimos que según los medios de prueba practicados, ocurrieron en junio de 2023, cuando iban en un taxi, pues incluso la hija menor en la entrevista rendida ratificó dicha versión, afirmando que su papá "le botó el dinero al taxista, y le pegó en la cara a su hermana".

Pues bien, las agresiones verbales del demandado hacia su hija mayor, JANNY, están demostradas con los audios de WhatsApp aportados como prueba al plenario por ambas partes, de los cuales se advierte que el citado ciudadano se refirió con palabras denigrantes y descalificantes hacia ella.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia en audiencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), consistente en la imposición de una medida de protección en favor de la señorita JANNY ALEJANDRA GÓMEZ GARZÓN y la menor H.M.G.G., sin embargo, sale avante parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor HENRY ALEXÁNDER GÓMEZ MORENO, en tanto que no quedaron probadas las agresiones en contra de la señora NELLY JOHANNA GARZÓN LEÓN y su hija menor L.G.G.G., de allí que la decisión de imponer una medida de

protección en favor de estas últimas, habrá de ser revocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión proferida por la Comisaria Octava de Familia de la localidad de Kennedy, en audiencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en cuanto a la medida de protección impuesta en favor de la señora NELLY JOHANNA GARZÓN LEÓN y la menor L.G.G.G., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, la decisión impugnada.

TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

CUARTO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

NMB

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18bebd5de4642bcdcf30cbcd04c6c9c5363d6c1694d920905bc9a65381b757b**

Documento generado en 01/04/2024 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE JOSÉ MARIO CAICEDO GALINDO EN CONTRA DE ROSA MARÍA GALINDO DE CAICEDO, RAD. 2024-00164.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que, a través de apoderado judicial, instaura el señor **José Mario Caicedo Galindo** en contra de la señora **Rosa María Galindo de Caicedo**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. a la dirección física informada en la demanda.

5. Por último, se reconoce personería a la **Dra. María Ligia Herrera Guerrero**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac4534527e71e6321d243b6fdc44e46205b47e3f96d4a66865ee0733dff15e7**

Documento generado en 01/04/2024 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE JOSÉ MARIO CAICEDO GALINDO EN CONTRA DE ROSA MARÍA GALINDO DE CAICEDO, RAD. 2024-00164.

Previo a realizar pronunciamiento sobre el embargo y secuestro de los dineros por concepto de arrendamientos, se requiere a la parte demandante para que precise la ubicación del inmueble(s) respectivo(s) e indique el nombre o razón social y la dirección de notificación del arrendatario(s) de dicho inmueble, o si los dineros son recaudados por alguna inmobiliaria, informe el nombre de la misma y la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE (2) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f6bdfcad46535deaf9350d3f69d49037c49d5cbc98a749bc553215baba4f7b

Documento generado en 01/04/2024 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DE CARLOS ROMERO ARIZA, RAD. 2024-00166. (RECHAZA
POR COMPETENCIA)**

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 18 del C. G. del P., corresponde a los jueces civiles municipales, en primera instancia, los procesos que versan sobre "la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios".

De otra parte, en lo que hace al factor de competencia territorial, el literal c, del numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal, dispone que, en los procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia se determinará así "c. En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueve".

Ahora, de la lectura del escrito de demanda y sus anexos, se advierte que el demandante, quien se encuentra domiciliado en el municipio de Jesús María, Santander, pretende se corrija el mes de nacimiento consignado en su registro civil de nacimiento, ya que registra el 01 de enero de 1961, siendo la fecha de nacimiento correcta el 01 de diciembre de 1961, modificación que no implica una alteración del estado civil, razón por la cual, la competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo acotado al inicio de

las presentes consideraciones, corresponde al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jesús María, Santander, lugar de su domicilio, de allí que deba rechazarse la demanda de la referencia por falta de competencia y remitir las presentes diligencias al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jesús María, Santander

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de corrección del registro civil de nacimiento, presentada por el señor Carlos Romero Ariza.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jesús María, Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR la decisión aquí adoptada a la parte demandante.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Reparto a fin de que proceda a realizar la correspondiente compensación.

nm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014b3a28ab727773b1727ce8aad3b2215430f6c1d9947b482a5a8428ec852b16**

Documento generado en 01/04/2024 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE RUTH VERÓNICA LENGUA CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD V.S.G.L., K.S.G.L. Y D.N.G.L. EN CONTRA DE RONALD IGNACIO GONZÁLEZ RAMOS, RAD. 2024-00170 (INADMITE DEMANDA).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la presente demanda de privación de patria potestad, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder debidamente conferido al profesional del derecho para incoar la demanda de la referencia.

2. Apórtese los registros civiles de nacimiento de los tres menores en cuyo favor se promueve el presente proceso.

3. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

4. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado.

mm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82b5162a5033205b926a5e0657ea9d6b508c284da02e4f45268fc2da2525418**

Documento generado en 01/04/2024 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PROCESO DE CUSTODIA DE JENNIFER SERNA
VANEGAS EN CONTRA DE LUIS MIGUEL MENDEZ SOLER,
RAD. 2024-00172.**

Revisada la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se advierte que la misma debe ser inadmitida, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. *INDIQUE* contra quien se dirige la demanda, señalando nombre completo, número de identificación y domicilio.

2. *SEÑALE* los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

3. *PRECISE* las pruebas que pretenda hacer valer.

4. *ACREDITE* el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".

5. ACREDITE al despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que indica: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

6. APORTE poder debidamente conferido a un profesional del derecho para iniciar el trámite de la referencia.

Con la subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE.

NMB

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6a8fd3c42f26f21466c89124a974b2604ce6ec76184dd73ef065660133566c**

Documento generado en 01/04/2024 03:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PROCESO DE SUCESIÓN DE MANUEL ANTONIO
BERDUGO RINCÓN, RAD. 2024-00174 (INADMITE
DEMANDA) .**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la presente demanda de sucesión, para que sea subsanada en los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese los poderes debidamente conferidos al profesional del derecho para incoar la demanda de la referencia por parte de los señores LUZ DARY CHICA GIRALDO, HELBER ALIRIO BERDUGO SIERRA y CÉSAR AUGUSTO BERDUGO CHICA, pues pese a haberse anunciado como anexos, los mismos no fueron aportados.

2. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío al demandado.

nm

NOTÍFIQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a85c82df0f43174edbad6e2b23d802c73ce493d6b4d7ef784e9d949030c31e4**

Documento generado en 01/04/2024 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE LUDY YANIRA HERNÁNDEZ GARCÍA en representación de la menor de edad S.C.H. EN CONTRA DE ALEX JHON CAICEDO PALACIOS, RAD. 2024-00176 (ADMITE DEMANDA).

Por haberse presentado con el cumplimiento de los requisitos legales, se dispone:

1. Admitir la demandada de privación de los derechos de la patria potestad sobre la menor S.C.H., presentada por la señora Defensora de Familia del Centro Zonal de Barrios Unidos, Dra. Mónica Consuelo Delgado Ortiz, en representación de la señora **LUDY YANIRA HERNÁNDEZ GARCÍA** en contra del señor **ALEX JHON CAICEDO PALACIOS**.

2. Dar a la demanda de la referencia el trámite previsto en los artículos 368 y 395 del C. G. del Proceso.

3. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del C. G. del Proceso.

4. Como en la demanda se informa el correo electrónico del demandado, se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Al momento de efectuarse la notificación al correo electrónico pimpa21@hotmail.com, informado como del demandado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213

de 2022, infórmese la forma cómo se obtuvo y alléguese las evidencias que correspondan.

5. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los parientes tanto maternos como paternos de la menor S.C.H., para lo cual deberá la Secretaría, realizar el mencionado emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. **Secretaría proceda de conformidad.**

6. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, presentada por la demandante con el escrito de demanda, se indica que dicho beneficio, a la luz del artículo 151 del C. G. del Proceso, se concede a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las demás personas a quienes por ley deba alimentos. En el caso en concreto, se cumplen los requisitos exigidos por la norma supra citada. Por lo anterior, se concede el amparo de pobreza solicitado a favor de la señora LUDY YANIRA HERNÁNDEZ GARCÍA.

La amparada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar las expensas, honorarios u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

7. Por último, se ordena notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia adscritos al Despacho.

nm

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c29c251fef5e128bb3dba4d9665bccb772efdea8955b315e76b614204875b48**

Documento generado en 01/04/2024 03:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE CARLOS ADOLFO TORRES GONZÁLEZ EN CONTRA DE GLORIA ROCÍO CARABALÍ ROJAS, RAD. 2024-00178.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de divorcio que, a través de apoderado judicial, instaura el señor **Carlos Adolfo Torres González** en contra de la señora **Gloria Rocío Carabalí Rojas**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Por último, se reconoce personería a la **Dra. Lucía Nohemí Arévalo Gómez**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75af6dbff15291f218726fe6dba64f7a4c4c0e5e2573343e98abd65effa6de8d**

Documento generado en 01/04/2024 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>